JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Radicado	05001-40-03-005-**2000**-00**540**-00
Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante	Fondo Nacional De Garantías S.A. Cesionario Central De Inversiones S.A. - Cisa
Demandados	Remoro Ltda Beatriz Elena Franco De R
Decisión	Requiere Previo A Desistimiento Tácito Con Sentencia
Interlocutorio	324

Avizora el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido con inactividad de la parte actora por un considerable lapso de tiempo.

Se tiene que se tramita en este Despacho EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **REMORO LTDA** y la señora **BEATRIZ ELENA FRANCO DE R**, en el que tras haberse librado MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 24 de mayo de 2000 (C01. Arc. 43-44), así mismo se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 15 de agosto de 2003 (C01. Arc. 123-130).

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

En el presente asunto la parte demandante después del 20 de agosto de 2015, no ha realizado ninguna acción tendiente a impulsar el proceso, es decir, no ha realizado gestión alguna. (C01. Arc. 224).

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a la parte ejecutante que cumpla con la carga procesal de impulsar el proceso.

SEGUNDO. Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE,

RLM